INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 103/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15**. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16**. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva

se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18**. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS".6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, combate lo siguiente:

"Del Poder Legislativo federal reclamamos:

- La aprobación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

 Del **Poder Ejecutivo Federal** reclamamos:
- La **promulgación** y **publicación** del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441, suscrito por la Lic. Guadalupe Sánchez Ocampo, Administradora Desconcentrada de Recaudación

ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

2

 ⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.
 ⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil

de Nuevo León '3', recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 17- diecisiete de junio de 2021- dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, negó la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449-2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.

- La negativa de la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León '3' contenida en el Oficio No. 400-44-00-04-01-2021-4441, de proporcionar a la autoridad investigadora municipal la información requerida a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-449/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800, suscrito por Beatriz Amparo Lizama Martínez, Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '1', recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual negó la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020.
- La negativa de la Administradora desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '1', contenida en el Oficio No. 700 43 00 02 00 2021-2800, recibido en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de esta Municipio el 25-veinticinco de junio de 2021-dos mil veintiuno, de proporcionar la información solicitud en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-427/2021, emitido en (sic) dentro del expediente de investigación 61/2020. No es óbice a lo anterior en el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para investigar presuntas faltas administrativas, ello con independencia de que el Municipio obtenga la información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700 44 00 02 2021-1624, suscrito por el Lic. José Luis Jiménez de la Rosa, administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León '2', recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 29-veintinuve de junio de 2021-dos mil veintiuno, mediante el cual, con fundamento en dicho artículo, niega la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del expediente de investigación 61/2020.
 - La negativa del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenida en el Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624, recibido en la Secretaría de la Contraloría y transparencia de este Municipio el 29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, de proporcionar la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en dentro del expediente de investigación 61/2020. No es óbice a lo anterior, el hecho de que la información solicitada en este oficio hubiera sido proporcionada por una diversa dependencia, toda vez que, en sí misma, la negativa que aquí se reclama genera un perjuicio al Municipio en tanto constituye un obstáculo a sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias para investigar presuntas faltas administrativas; con ello con independencia de que el Municipio obtenga información solicitada por otro medio, pues el tener que recurrir a otra instancia genera dilaciones innecesarias, susceptibles de afectar el desarrollo de la investigación.
- El condicionamiento del Administrador Desconcentrado de Servicios al contribuyente de Nuevo León '2', contenido en el Oficio No. 700 44 00 02 00 2021-1624, recibido en la secretaría de la Contraloría y Transparencia de este Municipio el 29-veintinueve de junio de 2021-dos mil veintiuno, consistente en

que para la entrega de la información solicitada en el Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-428/2021, emitido en (sic) dentro del **expediente de investigación 61/2020,** es necesario previamente la suscripción del Convenio de Colaboración que ahí se precisa.

- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700-45-00-00-2021-2023, recibido el 9-nueve de julio de 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de San Pedro Garza García, NL., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó con fundamento en dicho artículo, la información solicitada por la autoridad investigadora municipal dentro del expediente de investigación 61/2020.
- La negativa de la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), contenida en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2023, recibido el 9-nueve de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de san pedro Garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación 61/2020.
- El acto de aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación consistente en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2024, recibido el 12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro Garza García, N.L., mediante el cual la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), negó, con fundamento en dicho artículo, la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a través del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del expediente de investigación 51/2021.
 - La negativa de la Administración Desconcentrada de Servicios Contribuyentes Nuevo León '3' (San Pedro), contenida en el Oficio No. 700-45-00-00-00-2021-2024, recibido el 12-doce de julio del 2021-dos mil veintiuno en la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de San Pedro garza García, N.L., mediante el cual negó proporcionar la información solicitada por la autoridad investigadora municipal a trayés del Oficio No. SCT-DJPRA-CIPRA-538/2021, emitido dentro del expediente de investigación 51/2021."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

"(...)

Como se desprende del contenido de esta demanda y de los anexos que la acompañan, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuenta con interés suspensional respecto de los actos señalados, toda vez que dichos actos están impidimiendo (sic) que el Municipio ejerza con plenitud sus facultades de investigación en materia de responsabilidades administrativas, dentro de los expedientes de investigación 61/2020 y 51/2021, que se desprenden del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El otorgamiento de la medida cautelar permitiría que la autoridad investigadora municipal continúe realizando sus funciones de investigación en dichos expedientes de manera oportuna, exhaustiva, eficiente e integral, sin que ello represente afectación alguna al interés social o a disposiciones de orden público. Es decir, la supensión (sic) se solicita para el **efecto** de vencer la conducta omisiva de las autoridades ante el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los artículos 109 de la Constitución y 95 de la Ley General. Por lo cual, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la Constitución y la Ley General les ordena, con lo cual se evitaría, como se desarrolla a continuación, un daño al orden público y al interés social.

No se afecta el **interés social**, pues el único efecto que tendría el otorgamiento de la medida. cautelar es que el Municipio continúe con las investigaciones en los expedientes mencionados y pueda allegarse de la información que

considere necesaria para poder determinar de manera objetiva la existencia o no de faltas administrativas e integrar adecuadamente el expediente respectivo que, en su caso, sería turnano (sic) a la autoridad jurisdiccional de la materia para su sanción. Por el contrario, la continuidad en la investigaciones (sic) de actos que pudieran constituir faltas administrativas resulta en beneficio del interés social, pues el que la autoridad municipal pueda acceder a la información que solicitó y que le ha sido negada y condicionada, permite que de una manera más pronta la autoridad investigadora culmine su labor de ción de manera oportuna exhaustiva eficiente e integral y con ello se

investigación de manera oportuna, exhaustiva, eficiente e integral y con ello se pueda sancionar cualquier falta administrativa y, en su caso, reparar el daño a la hacienda pública que dichas conductas hubiesen generado, lo que sin duda es del mayor interés de la sociedad.

Tampoco se ven afectadas disposiciones de **orden público**, toda vez que, por el contrario, el otorgamiento de la medida cautelar permitiría la aplicación efectiva del antepenúltimo párrafo del artículo 109 de la Constitución en beneficio de que las investigaciones que lleva a cabo el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, puedan desarrollarse de manera oportuna, exhaustiva, eficiente e integral, como lo exige el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(…)

Tampoco se afectan **derechos** de las personas investigadas, toda vez que información (sic) que en su caso proporcione el Poder Ejecutivo federal (sic) demandado a la autoridad investigadora municipal se encuentra protegida en cuanto a su publicidad por la legislación general y del Estado de Nuevo León en materia de responsabilidades administrativas, transparencia y protección de datos personales.

De ahí que el Municipio tenga acceso a la información solicitada en nada vulnera la protección de los datos personales de las personas investigadas, pues dicha información cuenta con la debida protección legal, para evitar su difusión.

Adicional mente, es procedente conceder la suspensión aun cuando las negativas y condicionamientos para la entrega de la información solicitada por la autoridad investigadora municipal sean actos negativos, pues estos tienen efectos positivos al crear un obstáculo que no existía para que el municipio realice las investigaciones por actos que pudieran constituir faltas administrativas graves de manera oportuna, exhaustiva, eficiente e integral. (...)

(/)

Por lo tanto, a partir de una apreciación anticipada de la inconstitucionalidad de las negativas y condicionamientos de información, y de la apariencia de buen derecho, la cual se desprende claramente de su incompatibilidad con lo previsto en el multirreferido artículo 109 de la Constitución, en tanto que claramente el Poder Ejecutivo demandado incumple abiertamente con su obligación constitucional para con la autoridad investigadora municipal, lo cual conlleva un obstáculo para la investigación de faltas administrativa graves y, en ese sentido, un impedimento para que el Municipio pueda ejercer sus facultades constitucionales como autoridad investigadora. (...)

(...)

Por ende, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no implicaría constituir derechos novedosos o inexistentes a favor del Municipio, sino que, por el contrario, únicamente permitida que éste ejerza plenamente las facultades constitucionales y legales con las que ya cuenta y que se han visto obstaculizadas por las negativas de información y condicionamientos reclamados al Poder Ejecutivo demandado.

También resulta procedente la suspensión pues los actos reclamados respecto de los cuales se solicita no tienen el carácter de actos consumados de imposible reparación, por lo que la medida cautelar no tendría efectos retroactivos, ni restitutorios. Efectivamente, no puede decirse que las negativas y condicionamientos de información reclamados hayan surtido todos sus efectos de manera irreparable, pues, por el contrario, se trata de actos de

efecto continuado cuyos (sic) consecuencias se actualizan cada día que transcurre sin que el Municipio pueda ejercer plenamente sus facultades de investigación en materia de responsabilidades administrativas. Así, el otorgamiento de la suspensión únicamente implicaría la remoción de ese obstáculo que inconstitucionalmente ha establecido el Poder Ejecutivo demandado para que el Municipio ejerza plenamente las facultades constitucionales reclamadas. (...)

(...)

Finalmente, no omite mencionarse que el otorgamiento de la medida cautelar no deja sin materia la presente controversia, pues de un lado subsiste por completo el planteamiento sobre la invalidez del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y, del otro lado, la calificativa que este Tribunal Constitucional realice al resolver el fondo del asunto sobre si las negativas y condicionamiento cuya suspensión se solicita fueron constitucionales o no produce efectos en la utilización de la información en cuestión tanto en el proceso de investigación, como, en su caso, en el proceso de sanción.

Por lo anterior, solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que suspenda los actos precisados, los cuáles continúan materializando sus efectos al impedir que el Municipio acceda a la información solicitada, y con ello impiden que el Municipio ejerza plenamente sus facultades investigación en materia de responsabilidades administrativas que se derivan del artículo 109 de la Constitución; suspensión que deberá tener el alcance no sólo de suspender los efectos de los actos reclamados, sino también evitar que el Poder Ejecutivo federal (sic) emita alguno otro que tenga por objeto impedir el pleno ejercicio de las facultades investigación del Municipio en materia de responsabilidades administrativas que se derivan del artículo 109 de la Constitución.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que el Poder Ejecutivo Federal a través de las Administraciones Desconcentradas de Servicios a los Contribuyentes Nuevo León "1", "2" y "3" proporcionen la información que fue negada mediante los oficios 700 43 00 02 00 2021-2800, 700 44 00 02 00 2021-1624, 400-44-00-04-01-2021-4441 y 700-45-00-00-00-2021-2023 dentro del expediente 61/2020 y del diverso 700-45-00-00-00-2021-2024, relativo al expediente 51/2021, así como se suspenda la condición contenida en el oficio 700 44 00 02 00 2021-1624 suscrito por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2", consistente en suscribir un convenio de colaboración, previo a la entrega de la información solicitada, con la finalidad de que la misma conserve el carácter de confidencial.

Establecido lo anterior, no es dable conceder la medida cautelar, en razón de que la materia respecto de la cual solicita el otorgamiento de la suspensión, corresponde al análisis del fondo del asunto.

En efecto, como se precisó, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, como lo sería, en el presente asunto, obligar a la autoridad demandada a otorgar la información solicitada, lo que implicaría dejar sin materia el análisis de la constitucionalidad de la negativa a proporcionarla lo que es, precisamente, el estudio de fondo en el presente medio de control constitucional.

Por tanto, toda vez que no es dable conceder la suspensión solicitada por el Municipio promovente, por encontrarse vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, en razón a que ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por los argumentos vertidos en el cuerpo de este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo⁹ y artículo 9¹⁰ del Acuerdo General 8/2020¹¹.

Notifíquese. Por lista, por oficio, al Municipio promovente en su residencia oficial, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

⁸ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurífdicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁰ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y una vez digitalizados, se integran al expediente respectivo con el uso de la FIREL

y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

11 De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 6656/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15713 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, y 5¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia, <u>lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio</u> al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 29816 y 29917 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 824/2021, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este

¹² **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

¹³ Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas

de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el organo que conozca del asunto que las motive.

Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁵ **Àrtículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que

se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos

de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

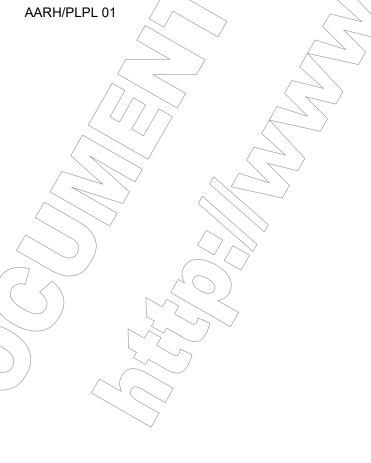
Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés

Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales

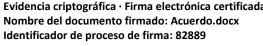
y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de

este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuno, dictado por la **Ministra** instructora Norma Lucía Piña Hernández, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 103/2021, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Conste.



Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada



AC de la Suprema (Corte de Justicia	de la Nación
--------------------	-------------------	--------------

Filliante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	·	Vigente		
	CURP	PIHN600729MDFXRR04 certification	do	Vigenie		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000019d4 Revocaci	ión OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:38Z / 24/09/2021T20:09:38-05:00 Estatus fil	rma OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma			<u> </u>		
	81 23 d8 7e 46 64 64 bc 03 1d 7f 09 af 4f a4 f2	? 32 6c fe ba d1 24 19 d2 1c 4d 6a a5 74 63 c7 44 6b 5a fe b9 ac 85	72 0c c4	98 d7 0f 8c 80		
	f8 87 38 fb d0 ea e7 93 58 09 5d c0 73 e7 1b 9	08 a8 4f 37 b8 66 94 4b ce ae bc⁄75 fe 1b 56 9e d3 15 55 23 50 91 4	3 d6 50 d	d 00 5b 47 3e		
	08 77 0f de 89 51 fa 43 7f 21 ac 42 fa 11 ed 01	5b fc a9 55 ad b8 4a 1d 5f 99 84 71 50 c3 69 33 8a 29 94 ec 56 7c	de 4d 7d	18 fc 41 a2 cf		
	5f 9e c6 3a 88 89 cf fd 87 fb 53 52 c7 21 37 8b	a9 02 36 0e 0b 9d 86 b6 43\251 95 b2\2000 e6\7c 20 d9 ff b0 85 83 df	ab f7 2f 9	7 e8 78 d1 4a		
	58 44 1f a7 cc 41 9d 61 bc 4b be a7 6d 0e a7 l	oc bf ec cf 8d 84 0f 20 2a 3a 00 72 62 08 1e ce bc 64 36 a0 f3 84 9e	24 61 51	71 e9 7f 8a 46		
	f6 d9 98 8a c7 78 39 0d 35 89 b8 90 f0 20 41 81 1a d7 66 32 69 95 48 e9 b0 d7 72					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:38Z / 24/09/2021T20:09:38-05:00	7			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/09/2021T01:09:38Z / 24/09/2021T20:09:38-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	ldentificador de la secuencia	4115998				
	Datos estampillados	E2971BF0B9900A02B16857FD9C1CB1015C62EB7A6FF27CAA54	10249AF5	993A44F		

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:47:12Z / 24/09/2021T17:47:12-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	c2 10 fc a5 15 bc d2 4b f2 f9 e4/b0 27 d9 91 21 0a 53 5f d1 83 6a 4e 65 9b 11 ad 76 85 90 19 4c cd bf c8 aa 89 ad 0e e6 79 57 c4 2f 32 80					
	a2 81 80 49 ae 2f 90 c6 2b 49 22 a9 ae 4a 82 95 ca 47 02 4c 57 7d 9a 1d a6 e3 2f a5 10 13 d2 c0 8c 24 fb 04 2d 38 d6 85 3e 64 fe d9 05					
	b1 f6 9f e6 7f 55 d0 94 d5 48 79 20 48 4c 52 d1 37 f4 2a e0 4a 34 b4 92 d7 47 b3 35 9b b0 6a d9 45 17 7e 1a c6 e4 f2 34 ec a1 59 54 f4 33					
	82 d8 53 9e 30 fb cf 43 74 0e cb 9a 90 98 54 41 5f 29 b2 0a e5 cc 0d 47 83 3a d5 f6 0b 59 87 57 c0 3a 99 94 f8 6b 61 10 de 2c 33 81 47 b8					
	c0 c6 48 10 31 c0 15 c2 c9 b6 f2 16 61 60 14 b7 91 cc 9a 95 0e 01 99 6c e5 d5 80 1b be ab 27 90 5e 00 15 c7 e6 65 fd 8a d3 30 d5 23 84					
	8c f1 f6 58 db 51 d4 d3 94 ab 25 7c a4 0d b3 aa 61 74 6e 6a 42 6c b3 fe 90 c1 2d 0b					
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:47:12Z / 24/09/2021T17:47:12-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2021T22:47:12Z / 24/09/2021T17:47:12-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4115556				
	Datos estampillados	5DF1ED1077C754E7997FF8D970326077AB2E38B3E9	0EC4D3AC092	4B801	B57D2C	